

Villarrica, nueve de Septiembre del año dos mil trece



Vistos y teniendo presente:

**PRIMERO:** Doña Andrea Osorio Silva, cosmetóloga, domiciliada en calle Juan Contreras de la localidad de Ñancul, Comuna de Villarrica, denuncia infracción a la Ley 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores, cometida por le Empresa Comercial Torino, GAMA CHILE S.A, domiciliada en Avenida Andrés Bello N° 1245, Región Metropolitana, representada don Marcelo Fuentes Acevedo, en su calidad de Gerente de División profesional. Señala en su demanda que, en los primeros días del mes de Mayo del año en curso, compró a la Empresa GAMA CHILE S.A, en su calidad de proveedora de productos de cosmetología y peluquería, tres cabezas con cabello de estudio con sus respectivos soportes. Que tales cabezas son material indispensable de su trabajo de su especialidad ya que con ellas sus alumnas practican y adquieren en vivo los conocimientos necesarios para desarrollarse en el mundo de la peluquería, cosmetología y rubros afines, agrega. Continúa argumentando, que habría recibido el material adquirido a principio del mes de

REGISTRO DE SENTENCIAS

28 DIC. 2015

REGION DE LA ARAUCANIA



Junio, los que portaban sus respectivos sellos de la Empresa GAMA CHILE S.A.-

**SEGUNDO:** Que, días después procedió a vender a una de sus alumnas de nombre Camila Cortés, una de las cabezas, artículo que le fue devuelto, ya que al abrirlo pudo constatar que en los pelos de la misma se encontraba una colonia de pediculosis, específicamente de liendres. Que al tomar conocimiento de aquello procedió a revisar la segunda cabeza que le quedaba, aún no vendía, encontrándose con la misma situación, es decir, que también contenía una gran colonia de liendres.

**TERCERO:** Que, al tenor de los hechos antes descritos, se configurarían las siguientes infracciones a la Ley 19.496. Artículo 20 letra c) "Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad". Artículo 20 letra f) "Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destina".-

**CUARTO:** Que al formular descargos GAMA CHILE S.A., señala que de la sola lectura de la denuncia y de la factura que la funda, no tiene la calidad de proveedor, de acuerdo al numeral 2 del



artículo 1 de la Ley 19.496 sobre Protección al Consumidor. Señala por otra parte, que la denunciante yerra al pretender que se imponga una sanción en este caso, porque ella no es consumidora final. De la reseña de los hechos que aparecen de la denuncia, ella es proveedora de una de sus alumnas, a quien habría vendido una de las cabezas de estudio supuestamente defectuosas. Que, reafirma esta afirmación la propia demanda cuando afirma, en la página 4 de su demanda, que procedió a revisar la segunda cabeza que le quedaba y aún no vendía, expresión que revela que la denunciante es comercializadora habitual de productos y no un consumidor final. Que, la ley considera como consumidor a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicio. Que, en ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo a la propia ley tiene calidad de proveedores, como ocurre con la persona que comercializa un producto a un consumidor. Que la demandante doña Francesca Osorio Silva, carece de legitimación como consumidora. Que lo anterior determina la incompetencia absoluta del Tribunal para seguir conociendo de este juicio, por razón de materia, pues se trata realmente de una discusión entre comerciantes.



**QUINTO:** Que, previo a entrar al fondo, opone a la demanda la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, en razón de la materia, según pasa a exponer. La actora señala en su demanda que tras adquirir tres cabezas de estudio de peluquería, procedió a vender una de ellas a su alumna, Camila Cortés, y agrega que al percatarse de las liendres, revisó “la segunda cabeza que me quedaba y aún no vendía”. Que, más adelante expresa que con estos hechos se cuestiona “la calidad de los productos que ofrezco y vendo”. Que, de tales afirmaciones surge claramente que la demandante no es un consumidor final en los términos del artículo 1 N° 2 de la Ley 19.496, sino que comercializa habitualmente estos productos. Que, el artículo 1 de la Ley 19.496 tiene por objeto “normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias”, es decir, permite resolver controversias entre proveedores y consumidores finales, y no entre comerciantes. Que en el caso sub lite la relación es comercial para la actora como para GAMA CHILE S.A. porque ambas se dedican al comercio habitual de bienes y servicios, como lo reconoce en todo el texto de su demanda la propia demandante.-

**SEXTO:** Concluye que, a modo general, el inciso primero del artículo 50 de la Ley 19.496 dispone que “las acciones que



derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores”, de lo que se colige que las controversias entre comerciantes son de competencia de los juzgados con competencia civil.-

**SEPTIMO:** El sentenciador acoge los argumentos expuestos por la demandada GAMA CHILE S.A, excepción de incompetencia absoluta en razón de la materia, por cuanto como lo ha reconocido expresamente la demandante, al vender y comercializar el producto que adquiere, cabezas de estudio, tiene la calidad de proveedor y no de consumidor final, calidad esta última que asume el tercero que adquiere el producto que vende, en esta caso, la cabeza de estudio fue comprada por la alumna Camila Cortés, consumidora final, a quien le asistiría el derecho de protección que regula la Ley 19.496, más no a la demandante Francesca Andrea Osorio Silva, quien de conformidad con la boleta que rola a fojas 1., giro: venta de cosméticos, es proveedora, comerciante, de tales productos, por consiguiente la relación entre esta y GAMA CHILE S.A. es comercial, sujeta a las disposiciones del Código de Comercio que rige las obligaciones de los comerciantes referidas a operaciones mercantiles, materias de conocimiento de los juzgados con competencia civil, por ende, ajena a la competencia de este



Juzgado de Policía Civil. Así ha de resolverse: Sin costas por estimar que han existido motivos plausibles.-

**OCTAVO:** Teniendo presente lo expuesto y lo señalado en los artículos 1 N° 1 y 2, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D de la Ley 19.496 modificada por la ley 19.955, artículo 303 y 306 del C. de Procedimiento Civil, artículos 1 y siguientes del C. de Comercio y artículo 14 de la ley 18.287, se acoge la excepción de incompetencia formulada por la demandada, y, se decreta el archivo de estos antecedentes.

Resolvió don Sergio Zapata Camus, Juez Titular del Juzgado de Policía Local Villarrica. Autoriza don Oscar Marcelo Navarrete Rojas, Secretario (S).

*[Handwritten signature of Sergio Zapata Camus]*

28 de Noviembre 2015  
Letras que los parents folios en  
fijos a los originales tenidos y he visto.



**CERTIFICADO:** En esta fecha se despachó carta certificada a los señores Agon Matus de la Parra y Andres Saidivia W. notificados de la sentencia que se lee a fs 53 a 55 Vta. dejándose constancia de ello en los autos respectivos. Villarrica, 30 de septiembre de 2013.

*[Handwritten signature of Oscar Marcelo Navarrete Rojas]*  
Secretario (S)

REGISTRO DE SENTENCIAS  
28 DIC. 2015  
REGION DE LA ARAUCANIA